



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada N° RA-23-DGT-SDGT 17
Clasificación Arancelaria de Mercancías

Panamá, 11 de julio de 2017

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Consulta de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía para el producto descrito como "NIEVE DE FRUTAS", presentado por el Agente Corredor de Aduanas Licenciado Rodrigo Ambulo I. con licencia 247, Razón social Pricesmart Panamá, S.A. con domicilio localizado en la Ciudad de Panamá, Brisas del Golf, al lado de la Cía. Bonlac, Vía Tocumen, con Ruc N° 898-241-102416; teléfono y fax 260-7000, correo electrónico tráfico I @solucionesaduanerasra.com.

REFERENCIAS:

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías de fecha 17/03/2017, Consecutivo N° 12-CAM-DGT-17
- Ficha técnica del producto
- Muestra del producto (1)
- Copia de cédula del señor Rubén Barahona Núñez

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

De acuerdo con la muestra proporcionada, el producto se presenta dentro de una caja de cartón, en la parte principal de la caja parte superior lado derecho describe Nieve de Frutas, en el lado izquierdo se observa un rectángulo de color rojo con letras blancas que describe 24 y en el centro un reloj y luego describe siete. Debajo trae unas figuras e indica made in Costa Rica. En el centro de la parte principal de la caja se observa un plástico transparente en donde se puede observar el producto. En la parte inferior lado izquierdo indica piezas/piezas y debajo 48. En el lado derecho indica Jelly Drink//bebida gelificada (CO), debajo señala los sabores del producto piña, mango, manzana verde, strawberry y uva, descrito en inglés y español.

De igual forma se visualiza, las imágenes de unas frutas tales como: Manzana verde, uvas, piña, fresa y mango. En la parte inferior se describe el contenido neto: 85ml x 48u (4080 ml)/2.87fl oz x 48ct (137.76fl oz.), en inglés y español.

En ambas caras de la caja trae la descripción del producto y en la parte de atrás se señala que se disfrute congelado y que consiste en gelatina líquida, en inglés y español. Además indica las empresas y países donde se importa el producto con números de teléfonos y registros sanitarios.

En el interior de la caja podemos observar unas envolturas plásticas individuales, las cuales describen el mismo texto que se señala en la parte principal de la caja. Estas envolturas contienen unos tubos plásticos transparentes de polipropileno (PP), cerrado herméticamente. Dentro de cada tubo se observa un líquido con sabores a fresa, piña, mango, manzana y uva. En el extremo de estos tubos trae una punta para abrir el mismo.

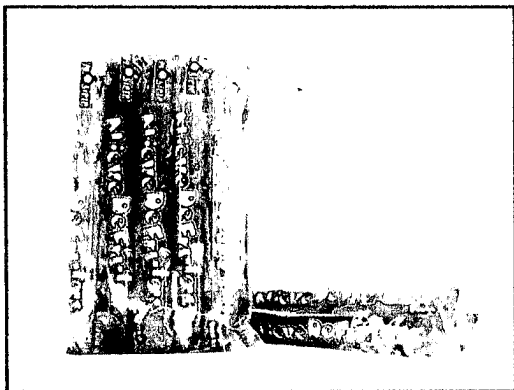


Imagen del producto

Componentes del producto:

- Agua
- Azúcares
- Gelificante
- Preservantes

FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO:

NIEVES DE FRUTAS (GELATINA LÍQUIDA)

NOMBRE COMERCIAL:

Nieves de Frutas (Gelatina líquida)

DESCRIPCIÓN:

Preparado de gelatina con sabores artificiales a: Fresa, mango, piña, manzana, uva, gelificado con extracto de alga marina (carragenina). En presentación de 85ml.

ESTADO:

Coloidal

COLOR:

Rosado oscuro, verde claro, morado rojizo, amarillo rojizo, amarillo mate.

OLOR:

Característico del sabor

SABOR:

Característico

INDICE DE INOCUIDAD:

Proceso de pasteurizado en el producto y el empaque para eliminar cualquier partícula impura, en condiciones normales el producto es inocuo.

Ingredientes	FRESA	MANGO	PIÑA	MANZANA	UVA
	%	%	%	%	%
Agua	68,18%	68,18%	68,18%	68,18%	68,18%
Azúcar	17,21%	17,21%	17,21%	17,21%	17,21%
Sirope de Glucosa	2,28%	2,28%	2,28%	2,28%	2,28%
Extracto de alga marina	4,22%	4,22%	4,22%	4,22%	4,22%
Almidón de maíz	1,7%	1,7%	1,7%	1,7%	1,7%
Ácido cítrico	3,2%	3,2%	3,2%	3,2%	3,2%
Ácido sorbico	2,89%	2,89%	2,89%	2,89%	2,89%
Saborizante mango		0,24%			
Saborizante manzana				0,22%	
Saborizante piña			0,22%		
Saborizante uva					0,22%
Saborizante fresa	0,22%				
Colorante rojo #40 (E129)	0,1%		0,1%		0,06%
Colorante amarillo #5 (E102)		0,08%	0,09%	0,04%	
Colorante azul #1 (E133)				0,06%	0,06%

Para poder determinar la composición del química del producto, se envió la muestra al Laboratorio Químico de Aduanas, con el propósito de analizar sus componentes y mediante Nota N° LQA-011-2017 del 10/05/2017, nos suministraron el resultado del análisis, en donde se verificó la composición y presenta 19.49% de edulcorante como componente principal, en presentación de diferentes sabores y olores.

De acuerdo con el estado en que se presenta, todos son líquidos con cierta viscosidad otorgado por el extracto de algas marinas. Para considerarse del Capítulo 17 se debe presentar en estado sólido o semisólido, condición que no tiene el producto.

En base a los resultados obtenidos y por su presentación en forma líquida, se trata de una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte del arancel de los tipos ubicados en el Capítulo 21 (partida 21.06).

ANALISIS TECNICO ARANCELARIO:

Con el propósito de aportar más información referente al producto en consulta, hemos realizado algunas consultas en la internet (Wikipedia), acerca del término Gelatina y señala que la gelatina es una sustancia sólida, inodora, incolora e insípida muy utilizada en el mundo de la repostería para la elaboración de postres y dotarlos de una buena consistencia. Existen dos tipos de gelatina: de origen animal y de origen vegetal.

La gelatina de origen animal proviene de la transformación del colágeno del tejido conjuntivo y de los huesos y cartílagos por efecto de la cocción. Es muy nutritiva, posee entre un 85-90% de proteína. Su gran aporte en aminoácidos nos ofrece numerosos beneficios: ayuda a mantener la piel hidratada y firme, contribuye a la funcionalidad de los huesos, cartílagos y articulaciones y previene dolores articulares y la osteoporosis. Se puede presentar en polvo o en hojas.

La gelatina de origen vegetal es una sustancia que se extrae principalmente de las algas rojas. Se puede encontrar en forma de polvo o fibras. En repostería es aconsejable usarla en polvo. Además de su alto poder gelificante, diez veces superior a la gelatina animal, se usa como espesante o estabilizador de salsas y cremas.

Al contrario de la gelatina animal, el Agar-agar necesita llegar a los 90°C para conseguir el efecto gelificante, la gelatina se disuelve en agua fría o tibia y se agrega al preparado, después, se lleva a ebullición durante unos minutos removiendo de vez en cuando.

Existen diferentes tipos de gelatina que se usan en la cocina, sin embargo, no todas las marcas y no todos los tipos tienen las mismas propiedades al momento de utilizarlas. El poder de gelificación de las gelatinas se mide con un valor llamado Blom o Fuerza del Gel, el cual puede ir de 50 a 300. Cuanto mayor sea el valor, mejor poder de gelificación tendrá la gelatina.

En cuanto al producto en consulta **NIEVES DE FRUTAS (GELATINA LÍQUIDA)** a continuación se analizarán las Notas Explicativas de los Capítulos 17, 21 y Capítulo 22 del Sistema Armonizado.

El Capítulo 17 comprende **AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA**. En la partida 17.04, se clasifican los **Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)**.

Esta partida comprende la mayor parte de las preparaciones alimenticias azucaradas sólidas o semisólidas dispuestas ya, en general, para su consumo inmediato y comúnmente designadas con el nombre de artículos de **confitería** o **dulcería**.

Para descartar el producto como una golosina del Capítulo 17, se investigó sobre el término y se establecen algunas características esenciales tales como:

- Gran cantidad de azúcar
- No son alimentos nutritivos en sí mismos, ya que no cuentan con vitaminas o minerales como los demás alimentos

Tipos de golosinas:

Caramelos, chocolates, bombones, alfajores, chicles, chupetines, gelatina (azucaradas), cubanitos rellenos, malvaviscos, etc.

En base al texto antes señalado y a las consideraciones comprendidas en el Capítulo 17, concluimos que el producto no corresponde a este Capítulo, específicamente a la partida 17.04, ya que, los productos clasificados en esta partida son muy azucarados, por lo que el producto se descarta de esta partida.

Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado en el Capítulo 21 comprenden: **“Las preparaciones alimenticias diversas”**.

Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

- A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.
- B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 38).

Con respecto a los productos clasificados en esta partida tenemos que se clasifican los **polvos** para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y preparaciones análogas, incluso azucarados. También se clasifican aquí las preparaciones que se destinan al consumo como bebidas por simple dilución en agua o después de un tratamiento complementario. Algunas de las preparaciones de esta categoría se utilizan para añadirlas a otras preparaciones alimenticias.

En base a consultas realizadas el poder de gelificación de las gelatinas se mide con un valor llamado Blom o Fuerza del Gel, el cual puede ir de 50 a 300. Cuanto mayor sea el valor, mejor poder de gelificación tendrá la gelatina, característica que no reúne el producto en consulta para ser considerado como una gelatina.

De acuerdo con los porcentajes de los ingredientes según ficha técnica, el producto se considera como una bebida gelificante, ya que, contiene un porcentaje muy bajo de extracto de alga marina-origen vegetal en un 4.22% y un 1.7% de almidón de maíz (maicena), que se utiliza en cualquier producto para espesar su contenido. Además, se realizó la prueba en frío a la muestra presentada para comprobar si el producto cumplía con las características de una gelatina, sin embargo, la muestra se mantuvo en estado líquido.

Con referencia al inciso arancelario 2106.90.41.00, utilizado por el Agente Corredor de Aduanas Licdo. Rodrigo Ambulo es incorrecto, debido a que en este inciso arancelario se clasifican las preparaciones en polvo para budines, flanes, postres y **gelatinas**, sin embargo, el producto en consulta se presenta como una bebida líquida para la venta al por menor, lista para consumirse directamente, fría o congelada.

Debido a que el producto no cumple con las características de gelatina y se mantiene en forma líquida, se tomará en consideración el Capítulo 22 que comprende **Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre**.

La Nota Legal 3 del Capítulo 22 señala que en la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Según se describe en las Consideraciones generales del Capítulo 22 los productos comprendidos en este Capítulo forman un grupo diferente de las preparaciones alimenticias contempladas en los Capítulos precedentes de la Nomenclatura.

La partida 22.02 comprende **Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de fruta u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09**.

Esta partida comprende las bebidas no alcohólicas, tal como se definen en la Nota 3 de este Capítulo, excepto las clasificadas en otras partidas y, en especial, en las **partidas 20.09 ó 22.01**.

Finalmente, por mantenerse el producto en estado líquido, ya que contiene un bajo contenido de extracto de algas marinas en un 4.22% y 1,7% de almidón de maíz como espesante, el producto se clasifica en la subpartida 2202.99 como las demás bebidas líquidas.

Para la determinación de la partida correspondiente al producto en análisis, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado en su Artículo N° 3, establece como obligatorio para las

partes contratantes, la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, las cuales constituyen un instrumento legal para la determinación de la clasificación arancelaria de un producto. En virtud de este enunciado, y considerando las características del producto en análisis, la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, correspondiente a este producto es la Regla 1, la cual citamos:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas”.

Para la determinación de la subpartida, es conveniente la aplicación de la Regla General de Interpretación, Regla 6, la cual establece que: **“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.**

Considerando lo anteriormente expuesto, la Dirección de Gestión Técnica, en aplicación de las normas de procedimiento aduanero centroamericano y conforme lo dispone la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el producto en análisis descrito comercialmente como: **“NIEVE DE FRUTAS”** en aplicación del texto de la partida 22.02 y en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación (Regla 1 y 6), determina clasificar en el inciso arancelario 2202.99.90.00 como **“LAS DEMÁS BEBIDAS LÍQUIDAS”**, con gravamen arancelario del 10% sobre su valor en Aduana (CIF) y exento al pago de ITBMS del 7%.

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

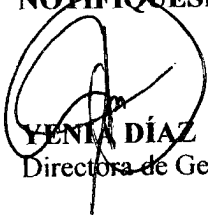
CUARTO: Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración y Apelación ante la Dirección de Gestión Técnica dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, luego de notificarse.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, “Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


YENIA DÍAZ
Directora de Gestión Técnica

Con copia - Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Auditoría de la ANA

En Tamiami a las 4:00 y ocho minutos 28.00
De la Tercera de 2017
De 20/7/2017 del
Notifíquesele a Edinson Alberto Peña
De la Empresa
De la Resolución RA-23-DGT-SDGT-17
Firma: [Handwritten Signature]